



DE LA JURISDICCION DE LOS JUECES

NO LETRADOS



MEMORIA DE PRUEBA PRESENTADA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO
EN LA FACULTAD DE LEYES I CIENCIAS POLÍTICAS

HONORABLE COMISION:

Voi a llamar un momento vuestra atencion hácia una materia de nimia importancia en apariencia; pero a la que yo doimás de la que hasta ahora se le ha atribuido. Me refiero a lo concerniente a la jurisdiccion de los jueces no letrados, o sea de los jueces de distrito, de los jueces de subdelegacion i de los alcaldes ordinarios.

La Lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, al suprimir o quitar a los subdelegados i a los inspectores las facultades que ántes de dicha lei tenian, para conferir las a los jueces de subdelegacion i a los de distrito respectivamente, no concedió a éstos el rango que como miembros del poder judicial deben tener.

Si la administracion de justicia o el Poder Judicial es una de las tres ramas en que nuestra Constitucion política divide los poderes del Estado, por el hecho de hacer tal division nuestro Estatuto ha querido que estén completamente separados unos

de otros en su ejercicio. Sin embargo, i apesar de declararlo así, sucede que la autoridad administrativa interviene directamente en el nombramiento de los jueces, de tal modo que sin el consentimiento o aprobacion de dicha autoridad, no pueden principiar a ejercer sus funciones.

« El poder judicial, dice el artículo 11 de la lei de 15 de Octubre de 1875, es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones.» De modo que esta independencia es solo relativa al ejercicio de las funciones judiciales; pero el nombramiento de las personas que han de ejercer tales funciones depende de una autoridad estraña, como lo es la administrativa.

No me referiré al nombramiento i jurisdiccion de los jueces de letras ni de los miembros de las Cortes superiores. Solo voi a manifestar el juicio que me ha sugerido el estudio del título II de la lei de 15 de Octubre de 1875 i los artículos 52, 53 i 54 de la misma lei.

Desde luego, la lei orgánica enuncia las cualidades que se requieren para poder desempeñar las funciones de jueces de distrito i de jueces de subdelegacion; cualidades, en verdad, bien insuficientes por sí solas para llenar siquiera medianamente el alto fin de la lei, que en esta parte se ha mostrado poco celosa del bienestar de las personas que tienen que seguir sus litijios ante esos funcionarios. Por esto sucede que ocupan los puestos de tales, individuos que, si bien tienen veinticinco años de edad, saben leer i escribir i residen dentro del distrito o subdelegacion respectiva, están mui léjos de reunir las aptitudes indispensables para honrar la administracion de justicia; porque su ilustracion escasamente se reduce a llenar la exigencia de la lei, i son innumerables los que, si ántes de entrar a ejercer sus funciones se les obligara a leer medianamente o a escribir otra cosa que su propia firma, de seguro confesarían ser indignos de ocupar el peldaño inicial en la escala de la majistratura jurídica.

Para convencerse de la verdad de mi aserto no hai mas que salir de los principales centros de poblacion i observar lo que ocurre en las ciudades de segundo orden, sin necesidad de llegar a los campos, donde ya aparece mas de manifiesto el consiguiente resultado de la disposicion legal. De aquí al desprestijio média poca

distancia, sobre todo cuando la moralidad deja que desear i la prevaricacion o el cohecho son considerados, nó como un delito, sino como la única recompensa, casi como la renta de que disfrutan estos funcionarios. Es, pues, mui insuficiente lo que exige la lei en cuanto a instruccion para los que han de desempeñar esos cargos: i si es verdad que la mayor o menor ilustracion educa el criterio en relacion directa de la que se posee, forzoso es concluir que los fallos que pronuncian las dichas autoridades judiciales, pueden ser tan errados como ajustados a lei, sin que ellas se formen conciencia cabal de su cometido. Digo ajustados a lei en el sentido de que casualmente puede la sentencia salir de acuerdo con ella; pero sin que el juez se haya preocupado gran cosa del resultado de lo que resuelva. En cuanto a la lei sobre que fundan sus sentencias, la verdad es que son contados los que saben a qué procedimiento deben conformar el trámite, i aun mas señalados son los que, sabiéndolo, sentencian de otro modo que el que les sea mas espedito para su comodidad propia.

En esto no hai nada de supuesto ni exajerado, como lo corroboran todas aquellas personas que tienen algun mediano conocimiento de las leyes i que han tenido que litigar en juicios en que solo pueden intervenir aquellos funcionarios.

La lei nunca debe ponerse en manos de individuos que puedan servirse de ella como un medio de especular a su amparo, porque de este modo pierde su prestigio i descende, del alto concepto en que para todos debe encontrarse colocada, al hecho vulgar de un negocio.

Hoi dia no se presentarian muchas dificultades para remediar este mal, haciendo la eleccion i nombramiento de dichos jueces en una forma que consulte con mas ventaja los intereses de los litigantes.

Inútil seria siquiera indicar la idea de que todo puesto judicial deba ser servido por letrado, o, mejor dicho, que ningun lego pueda administrar justicia, por cuanto habrian de ser raros los letrados que consintieran en administrar la de mínima i menor cuantía, envilecida como siempre ha estado i todavía está esta rama de la judicatura entre nosotros; i aunque es de presumir que mas tarde no habrá, a lo ménos en las poblacio-

nes, jueces legos, en consideracion a la facilidad que se presentará para suprimirlos i reemplazarlos por letrados, por ahora ningun abogado solicita el honor de administrar justicia cuando el resultado final de sus sentencias, estimadas en dinero, han de valer ménos de doscientos pesos. Digo que esto es un honor, porque debe recaer solo en personas que inspiren plena confianza i porque de las instituciones sociales ninguna considerada a desempeñar un papel mas importante que el poder judicial, base del orden i de la propiedad; i porque creo que ningun cargo público proporcionará mas satisfaccion a los que lo ejercen que aquel que les confiere la facultad de dar a cada uno lo que es suyo, sin tomar en cuenta el caudal de las personas que piden la proteccion de la lei. Cada cual necesita de lo suyo, i aunque la lei ha considerado que las cuestiones que se ventilan ante los juzgados de mínima i de menor cuantía son, como su nombre lo indica, de escaso interés, por cuanto no son grandes capitales los que dan origen a tales juicios, yo creo que tambien debió tomar en consideracion que esos intereses representan muchas veces toda la fortuna de alguno de los litigantes o por lo ménos el fruto de largos dias de trabajo, quizas la subsistencia de su familia. Porque ¿quiénes son las personas que someten sus cuestiones a la decision de los jueces de que me ocupo? Casi en la totalidad de los casos, son pobres; esto es, personas a las cuales una lijera disminucion de su escaso patrimonio trae consigo sacrificios sin cuento, en proporcion mucho mayor que los miles que pierde un rico i que en poco o nada afectan sus comodidades.

Estimo, pues, que la lei no solo debió considerar la cuantía de los bienes que se litigan sino tambien las personas sobre quienes van a recaer las consecuencias de las resoluciones judiciales, i, por consiguiente, que las precauciones debieron ser las mismas en uno i otro caso: o sea, la justicia verdaderamente tal, ha de ser igual para todos, sin ninguna distincion.

Es aceptable que las resoluciones de un juez de letras sean ajustadas i conformes a las prescripciones legales, por cuanto son dictadas por una persona que ha hecho largos estudios sobre la materia, como lo comprueba el título de abogado i todavia los dos años que, como tiempo mínimo, debe haber

ejercido su profesion, conforme lo mandado por la lei de 19 de Enero de 1889, que derogó el primitivo artículo 40 de la lei de 15 de Octubre del 75; pero ¿cómo es posible dejar pasar sin ninguna observacion casi todas las sentencias que pronuncian ciertos individuos a quienes hai que dar el nombre de jueces solo porque la lei así los llama, acaso a falta de otro calificativo mas adecuado, sin convencerse de que en esto hai una tolerancia incalificable de parte del lejislador?

Si la justicia ha de ser bien administrada para todos, no se debe dejar la fortuna en litijio de unos, en manos que ninguna garantía de legalidad ofrecen a los interesados; por lo mismo que todos pueden exigir que sobre sus bienes en discusion se pronuncie una resolucion perfectamente arreglada a derecho i porque la lei para todos debe tener igual proteccion.

Es cierto que el artículo 243 de la lei de Tribunales concede el recurso de apelacion respecto de las sentencias de los jueces de distrito, cuando el valor de la materia disputada pasa de veinte pesos; pero si la cuantía cuestionada no excede de esta suma, el fallo de este juez hace cosa juzgada, i el litigante vencido queda ya imposibilitado para intentar remedio alguno, aunque los considerandos del fallo no se hayan dejado oír de nadie; lo propio sucede cuando el juez de subdelegacion conoce en juicios que no exceden de cincuenta pesos, segun se deduce del mismo artículo 243, sin que lo diga espresamente. De aquí es que yo encuentro la disposicion de este artículo, disconforme con el espíritu jeneral de equidad que se nota en el conjunto de la lei.

Que a un juez letrado le permita la lei fallar en única instancia, cuando la cuantía de lo litijioso no exceda de trescientos pesos, es una medida que tiende a evitar el que se retarden los pleitos, con apelaciones inútiles o maliciosas, i seguramente en la intelijencia de que la sentencia de este juez, será dictada con arreglo a las prescripciones legales, que se presume debe conocer; pero no juzgo mui acertada la misma medida aplicada a los demas jueces, porque por el hecho de ser legos, tambien, vulgarmente hablando, se presume que ignoran las disposiciones del derecho; lo cual bastaria para que en ningun caso debieran estar facultados para fallar en única instancia.

Respecto de las demas causas de que conocen, de aquellas de cuyas sentencias se puede apelar, muchas veces sucede que los perjudicados no utilizan el recurso porque, cuando llega el caso de interponerlo, siendo el pleito de poco valor, ya se ha invertido en el mismo una buena porcion.

En todo juicio hai que hacer gastos procesales i gastos personales. Sin embargo, hai otros que esclusivamente tienen lugar ante los tribunales a que me estoi refiriendo, nó por disposicion de la lei ni porque estén marcados en los aranceles, sino porque las autoridades de que me ocupo creen que el patriotismo no se ha de llevar hasta la abnegacion de obedecer el mandato del art. 28 de la Lei Orgánica, segun el cual "deben designar por lo ménos tres dias de la semana i una hora por lo ménos en cada dia para oír i despachar las demandas i demas negocios sujetos a su conocimiento", sin obtener mas que utilidades negativas de sus servicios. En honor a la verdad, diré que no siempre se verifica la remuneracion en dinero, sino en especie, que tanto dá, i que hace pasar inapercibida la causal 17.^a del art. 250, segun el cual se hace recusable el juez que, despues de comenzado el pleito, recibe dádivas, etc. Se me observará que si los litigantes hacen estos gastos estrajudiciales al mismo tiempo que judiciales, es por su voluntad o porque no están impuestos de sus derechos i obligaciones. Ciertamente es así, i su ignorancia solo a ellos les perjudica; pero, como ya he dicho, lo mas frecuente es que ante estos tribunales litiguen personas tan escasas de recursos como de instruccion i que tienen i aceptan como un dogma todas las aparentes conveniencias que les ofrecen esos menudos funcionarios. Esto trae simultáneamente dos vicios; es el primero que los perjudicados o favorecidos con el cargo i sus *adláteres* explotan esa ignorancia, ejerciéndolo *prima facie* gratuito i a satisfaccion jeneral; pero, en realidad, quizá en ninguna parte tiene mejor cabida que aquí aquello de que lo barato cuesta caro, costando no pocas veces a los interesados la resolucion de uno de estos litijios la mitad i aun mas de lo que lo constituye.

El segundo vicio es que no son pocas las personas que, ántes de entrar a litigar sobre asuntos de poco valor, prefieren que el que habria de ser su contendor, se quede injustamente con la

cosa materia del presunto pleito, ántes que perder tiempo i paciencia en reclamar ante personas que le harán gastar tanto como lo que solicita.

Me parece que con solo enunciar este estado de cosas, todo el mundo verá que en ello hai una inmoralidad manifiesta, que alienta a una porcion de individuos a vivir junto a estos juzgados, nó en busca de justicia ni coadyuvando a que ésta se administre en debida forma, sino interponiéndose ante las partes como mediadores indispensables e induciéndolas o disuadiéndolas de que continúen el pleito; i esto, cuando no son agentes de los mismos jueces, simulan tener gran ascendiente sobre éstos, i aseguran que harán lo que aquellos les indiquen. Esto no es algo que ocurre raras veces: al contrario, sucede con tanta frecuencia que se podría afirmar que llega a constituir la jurisprudencia de los tribunales de mínima i menor cuantía.

Voi a indicar algunos medios que en mi concepto serian eficaces para subsanar estos males. El artículo 18 dice: «Los jueces de distrito serán nombrados por el gobernador del departamento a propuesta en terna del juez de letras»; i el artículo 22 agrega que «de las incapacidades i excusas de los jueces de distrito conocerá el gobernador del departamento, oyendo préviamente al juez de letras de turno en lo civil». (Se entiende que cuando hai mas de uno.)

En ambos artículos se hace depender la existencia de estos jueces del gobernador departamental, en lo que hai un grave obstáculo para la correcta administracion de justicia. Como se está viendo contínuamente, los gobernadores nombran a la persona que haya de prestarles mejores servicios políticos; a aquel individuo que siendo instrumento disponible del gobernador, se valga de la autoridad que de éste recibe para ayudarlo a ganar elecciones.

El resultado de este singular sistema de nombramiento, es que la justicia no se hará mas que para los correligionarios políticos del nombrante, principalmente en aquellos pleitos en que, por desgracia, la lei autoriza a los nombrados para conocer en única instancia. Es esto tan notorio que no sé cómo hasta hoy ni siquiera se ha oido decir que algun día se suprimirá este defecto de la lei.

Soi, pues, de opinion que la autoridad administrativa no debe tener ninguna participacion en el nombramiento, ni en lo referente a las incapacidades i excusas de los jueces de distrito ni de subdelegacion; i que estos funcionarios deben ser nombrados por el juez letrado, prévio concurso i con conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Mediante el concurso por oposicion, desempeñarían el cargo los individuos que aparecieran mas aptos: i el conocimiento de la Corte de la persona que ha de ejercerlo, evitaria al juez letrado el compromiso de verse precisado a nombrar sino a personas que no le merezcan ninguna observacion del Tribunal Superior. Hoi que está mas difundida la instruccion que cuando se dictó la lei de 15 de Octubre del 75, se encuentran por todas partes individuos que sobradamente pueden cumplir con la prescripcion del artículo 14 de la lei.

Igualmente encuentro que la disposicion del artículo 20 se presta a algunas observaciones. Dice este artículo: «El empleo de juez de distrito es cargo consejil. En consecuencia deberá servirse gratuitamente, i nadie podrá excusarse de desempeñarlo sino con causa legal.» La sola lectura de este artículo nos hace recelar de su bondad; i la idea de violencia u obligacion que impone hace presumir que sería mejor que tal disposicion no se encontrara en la Lei: i si se tiene presente lo que he dicho acerca de las personas que de ordinario ocupan las judicaturas de mínima o menor cuantía, será mui fácil convenir en que el Lejislador ha estado esta vez desacertado. Desde luego, yo estimo que se debería abolir todo servicio obligatorio i gratuito. Si se quiere que los puestos públicos sean servidos de una manera regular, todas las personas que los aceptan deben ser rentadas, para poder así hacer efectiva la responsabilidad inherente a toda obligacion: i por esto sería de desear que aun nuestros diputados, como sucede en Francia, fueran rentados por sus respectivos electores. No habiendo interes pecuniario en el desempeño de tales gabelas, no hai, jeneralmente, para el que las acepta, otro móvil que el mui fútil de la vanagloria; aunque el electo mismo se reconozca a todas luces inepto para desempeñar el mandato.

Sin duda que hai ciudadanos mui honorables que solo aspi-

ran a ser útiles a su patria o a su partido político, en lo cual encuentran la mejor recompensa de sus afanes; pero esta es la excepcion i lo comun es que el mejor incentivo para el buen desempeño de cualquier cargo u ocupacion, sea el del lucro. Los honores suelen ser aceptados en épocas anormales, por compromiso, por entusiasmo, etc., de modo que pasado éste o cambiadas las circunstancias, aquellos vienen a redundar en un sacrificio tanto mas odioso cuanto que ningun provecho pecuniario se obtiene de ellos, i quizá despues ya nadie lo agradece. I si esto ocurre con cargos tan honrosos como, *verbi gratia*, el de Senador al Congreso de la República, nada tendrá de extraño que con mayor razon suceda con los que, ni lo son tanto, ni se han aceptado voluntariamente.

Volviendo a mi tema, considero que se imprimiria un nuevo rumbo a la administracion inferior de justicia, si se estableciera que los cargos de juez de distrito i los de subdelegacion, como los del órden superior, deben tener una renta fijada por la lei, rindiendo préviamente, si es que esto se creyere equitativo, una fianza para responder de las indemnizaciones de perjuicios a que pudieran ser condenados en razon de los actos concernientes al desempeño de su ministerio i en atencion a la importancia del cargo.

De este modo solo serian ocupadas estas majistraturas por personas competentes, i el público contaria con la garantía de la fianza rendida, i sabria que no impunemente se burlarian sus derechos. Tambien de este modo se evitaria el que se impusieran estos cargos como una especie de castigo o como una venganza. Así, yo he visto que por disgustos habidos entre un gobernador i un vecino, para imponer a éste una molestia, aquel influyó con el juez letrado a fin de que en la terna que debia presentársele para proveer un cargo vacante de juez de subdelegacion, colocara en primer lugar a la persona a quien el representante del Ejecutivo en el departamento queria perjudicar. Sucedió lo que éste solicitaba, i la víctima tuvo, a todo su pesar i protestando inútilmente, que pasar a la categoría de juez de subdelegacion.

Yo no sé qué nombre se le puede dar a esto. La administracion de justicia, en vez de ser una honra, un premio, aplicada

mediante una mala disposicion legal como un castigo, induce a pensar en que estamos aun mui atrasados en los conocimientos mas rudimentarios de la política judiciaria.

El resultado de esta verdadera barbaridad legal nunca se deja esperar, i de ahí que raras veces marcha medianamente bien la justicia en los juzgados de mínima i menor cuantía. I no puede ser de otro modo: otro tanto sucedería si por el mismo estilo se elijieran diputados, por ejemplo. Resultaría, en consecuencia, que éstos no harían leyes o las harían malas, así como aquellos o no administran justicia o la administran pésimamente.

Despues de ésto cabe preguntar: ¿i si la persona designada para desempeñar el cargo contestara simplemente que no quiere ser juez, sin alegar ninguna excusa legal, ¿cómo se la compele-ria a obedecer? En la lei no está previsto el caso, i probablemente se creyó que el Código Penal allanaria las dificultades que sobre este punto se pudieran suscitar. A pesar de esto, yo no he encontrado en este Código ninguna disposicion que se le pueda aplicar.

El Supremo decreto de 31 de Junio de 1838, hablando de los subdelegados e inspectores, dice en el artículo 3.º «Los destinos de Subdelegado e Inspector son empleos honoríficos i cargos concejiles, que se sirven gratuitamente, i de que ninguno puede excusarse sin incurrir en la multa de ciento cincuenta pesos el que fuere nombrado subdelegado, i de cincuenta el que fuere inspector, i el haber satisfecho la multa no excusa el servir en el período inmediato cualquiera de los mismos destinos. Los que han servido en todo un período podrán excusarse en los dos inmediatos, pero nó en el tercero, en el cual les comprenderán las multas ántes designadas». Esta parece ser, a primera vista, la disposicion que, por analogía, resuelve la cuestion. Sin embargo, no es así, como lo prueba el artículo i título final de la Lei Orgánica de Tribunales, que declara derogadas, desde su vijencia, aun en la parte que no fueren contrarias a ella, las preexistentes sobre todas las materias que en la misma se tratan. De consiguiente, existe en la lei una obligacion que no tiene la correlativa sancion. Es decir, que existe un precepto que se puede burlar impunemente, pues que para el que lo viole solo hai una amenaza escrita, que no se llevará a efecto, porque, como dice

el inciso 1.º del artículo 18 del Código Penal, "ningun delito se castigará con otra pena que la que le señale una lei promulgada con anterioridad a su perpetracion", o, como agrega el artículo 80 del mismo Código, tambien en su inciso primero: "Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la lei, ni con otras circunstancias o accidentes que los espresados en su texto". Ahora, ¿con qué pena o en qué forma se castigaria la inobediencia al precepto de que me ocupo? ¿Qué medida coercitiva adoptaria un Intendente o Gobernador que viera burlada su autoridad de tal? Como se vé, aquí hai una deficiencia de la lei, que no tendria lugar si fueran otras sus disposiciones en lo referente a la materia de este trabajo.

Los artículos 23 i 34 señalan los medios de que pueden valerse los jueces de distrito i los de subdelegacion para reprimir o castigar aquellos los abusos, i éstos las faltas i abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho i miéntras ejercen sus funciones de tales; i son. . . 2.º, multa que no exceda de dos a cuatro pesos, respectivamente; i 3.º, arresto que no exceda de veinticuatro o cuarenta i ocho horas, tambien respectivamente. La lei de 16 de Setiembre de 1884 declaró que son apelables en la forma ordinaria los autos que espiden los tribunales unipersonales i las Cortes de Apelaciones en uso de las facultades disciplinarias i económicas que les confiere la lei de 15 de Octubre del 75. Tratándose de los tribunales de que me ocupo, ha sido una restriccion mui oportuna la de coartarles la libertad de imponer multas sin ulterior recurso, aunque sea por cantidades insignificantes; porque tales jueces, mas que cualesquiera otros, se muestran, aun ahora, mui delicados, casi exajerados por el buen orden que se debe guardar en el recinto donde ejercen sus funciones, sobre todo cuando llega el caso de aplicarlas a litigantes que para con ellos no son suficientemente jenerosos.

Ojalá la lei que declaró apelables estos fallos, tambien hubiera dispuesto que toda resolucion emanada de un tribunal que conozca en asuntos de mínima i menor cuantía, fuera igualmente apelable. En el caso de multa, es claro que ésta se devuelve al que la pagó, toda vez que la apelacion le favorezca; pero en el caso de arresto, el que lo sufre no encuentra en la lei ningun medio de reparar lo que ya no tiene vuelta, desde que

esta facultad disciplinaria se cumple en el acto de ser ordenada, sin dar lugar a observaciones de ningun jénero i que, por otra parte, frecuentemente serian inútiles, pues que los funcionarios judiciales de que trato gastan un celo, convencional si se quiere, pero siempre *sui generis*. Como de esta facultad echan mano solo cuando se trata de reprimir o castigar los *abusos*, i esta palabra es mui elástica, quizas habria sido mejor que la misma lei hubiera enumerado los actos que constituyen abusos. Yo he visto en un juzgado de distrito rural permanecer diez horas arrestado a un infeliz huaso por el *abuso* que cometió penetrando a la sala de despacho del señor juez, sin que se le ocurriera haberse quitado préviamente las espuelas; i todavia mas, sin que hubiera precedido ninguna amonestacion de parte del juez. ¡Sensible es que aun subsista este estado de cosas!

El artículo 24 dice: "Si dentro de la sala de despacho del juez de distrito i miéntras ejerce sus funciones de tal se cometiére algun hecho calificado de delito por el Código Penal, hará dicho juez prender al reo o reos i los remitirá a disposicion del tribunal competente." He dicho que los jueces legos, por el hecho de ser tales, ignoran, se supone, las disposiciones legales.

Si el contenido de este artículo solo tuviera efecto respecto de los juzgados que funcionan a inmediaciones de los de letras, ninguna observacion me habria merecido; pero como la sala de despacho del juez a que se refiere, suele estar situada a larga distancia del juzgado de letras, ocurre con frecuencia que, como este juez no sabe lo que el Código Penal califica de *delito*, ni tiene obligacion de saberlo, tomando por tal lo que no pasa de ser una simple falta, sin mas averiguar remite al juzgado de letras a la persona que cometió el supuesto delito.

Otras veces dejará de remitir al delincuente, porque tampoco sabe cómo calificar un hecho punible cometido en su presencia. De suerte que si el letrado dice que conforme al Código Penal no ha existido el delito, siempre queda el presunto delincuente injustamente castigado con el sacrificio que se le impuso en ser llevado al tribunal competente para conocer del delito. Por supuesto que ámbos jueces dirán al perjudicado, el letrado, que ya sucedió esa desgracia i que tenga paciencia; i el lego, que él creyó ver un crimen en lo que no resultó ser mas que una falta,

si acaso lo fué; i aun ante la lei, perfecto derecho tiene para con-
testar que lo mandó al juzgado de letras porque así le plugo i
porque a nadie es responsable de ese acto.

Si el artículo se hubiera referido espresamente a los juzgados
que funcionan próximos al local en que está ubicado el de le-
tras, los males que de su cotidiana aplicacion resultan, no ha-
brian sido tan censurables como lo son, sin hacer ninguna dis-
tincion, i en todo caso, debió partir del supuesto que las personas
que aplicarán su mandato no tienen obligacion de saber Código
Penal.

«Art. 25. En los distritos que estuvieren fuera de la cabeza
del departamento, deberán los jueces de distrito, de oficio o a
peticion de parte, formar el sumario para la averiguacion i cas-
tigo de los delitos que se cometieren dentro del mismo.» En-
tiendo que habria sido mejor suprimir la palabra *castigo* de este
artículo, porque aquí no sirve mas que para dificultar su com-
prension i para sentar una contradiccion con el artículo 37 que
confiere a los jueces de letras el conocimiento de las causas cri-
minales por crimen o simple delito. Sea como fuere, el hecho
innegable es que los jueces rurales se arrojan cada vez que se
les presenta la ocasion, la facultad de imponer castigos por de-
litos cometidos dentro de los límites, casi siempre indefinidos,
del territorio sometido a su jurisdiccion. En no restringir de una
manera absoluta esa facultad hai una largueza de la lei que no
puede ménos que producir tristes resultados. Para mayor clari-
dad, la lei debió decir que es prohibido a los jueces de distrito i
a los de subdelegacion imponer castigo alguno en ningun caso.
Porque ¿cómo podrá saber un juez lego cuál es el castigo que
corresponde a un delito si desconoce las prescripciones de la lei
penal i su interpretacion? En materias civiles nunca es de tan-
ta trascendencia como en asuntos criminales una resolucion ju-
dicial; i aun si se quiere, en las primeras hai casos en que el
buen sentido basta para resolver mas o ménos bien un litijio
que no ofrezca dificultades; pero, en los segundos, no debe ser
el criterio de un individuo jeneralmente ignorante el que deci-
da del castigo de un delito, mucho ménos si éste es complicado
con circunstancias que lo modifican.

Cualquiera que haya estado en un juzgado rural no habrá

podido ménos que experimentar una impresion desfavorable al ver ciertos instrumentos de castigo, que parecen restos de otra época, con los que los jueces que por ahí administran justicia, administran tambien la pena, que diariamente consiste en azotes, el cepo, etc. i sobre todo la barra, que casi siempre está a la vista en alguno de los corredores de la casa, como para mostrar hasta a los transeuntes que esa insignia es la que representa la justicia que ahí rije. Omito, porque ello es supérfluo, el narrar los castigos que he visto aplicar en tales juzgados: como tambien, si fuere necesario para ratificar mi aserto, agregaria que en la barra suelen permanecer dias i noches i en las colocaciones mas violentas, individuos que por el mismo hecho que motiva tal suplicio, acaso habrian recibido de manos de un letrado la mas esplicita absolucion. Esto lo sabe todo el mundo i como todos lo aceptan sin mayores protestas, así seguirá hasta que la sociedad conozca mejor sus derechos.

En cuanto a la responsabilidad de los jueces de distrito i de los de subdelegacion, me bastará decir que el artículo 167 de la Lei Orgánica les declara irresponsables de los cuasi delitos que cometan. El artículo 490 del Código Penal dice: "El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediara malicia, constituiria un crimen o un simple delito contra las personas, será penado, etc." De modo que si el hecho se comete sin malicia hai solo negligencia o imprudencia temeraria, que es lo que siempre alegarán en su defensa los jueces de que hablo, i lo que les basta i sobra para quedarse mui tranquilos. I respecto a la vijilancia del ministerio público sobre los funcionarios de que me ocupo, el artículo 272 de la Lei dice, que "los promotores fiscales cuando *lo juzguen conveniente pueden* intervenir en los actos de que aquellos conocen", disposicion facultativa que equivale a letra muerta, porque los promotores fiscales pocas veces juzgarán conveniente molestarse por cosas que ellos no juzgan de su obligacion.

Réstame esponer algunas breves observaciones sobre el párrafo referente a los Alcaldes en cuanto ejercen funciones judiciales. El artículo 34 de la lei de 15 de Octubre de 1856 o sea de la Lei sobre juicios de mil pesos o de ménos, habla del procedimiento que se ha de seguir en los juicios que tienen

lugar en los departamentos en que no existe juez de letras, i confiere el carácter de juez de primera instancia al alcalde, marcándole el rumbo que debe seguir. Pero el inc. 1.º del artículo 2.º de la lei de 31 de Enero de 1888 dispone que: "En cada departamento habrá a lo ménos un juzgado de letras", i señala el plazo de tres años, dentro del cual deben estar proveídos todos los juzgados. De modo que la disposicion de la lei de 15 de Octubre del 56 ya no tiene aplicacion. Tampoco la tiene lo que dispone el artículo 52 de la lei de 15 de Octubre del 75, porque los alcaldes ya no ejercen en los departamentos las funciones de juez de letras como tales, sino únicamente como subrogantes de éstos en los casos en que por accidente, como enfermedad, ausencia, etc., no pueda el juez asistir a su oficio. Es, pues, en estas circunstancias en las que voi a considerar a los alcaldes.

Quizá el lejislador ha creido dejar establecida una severa organizacion al crear un número tan crecido de jueces. Yo creo que en esto hai un error contraproducente. Estaria mui bien que hubiera muchos jueces si todos siquiera merecieran el nombre de tales; pero dividir la jurisdiccion, fraccionarla para confiar la facultad de administrar justicia a personas que se encuentran sin la menor preparacion, es para mí un problema a que no encuentro solucion. Hai en cada departamento uno o mas jueces de letras; jueces de subdelegacion en igual número que subdelegaciones, i para cada distrito un juez de distrito, todos con facultad de administrar justicia; i todavía, como si tantos jueces no sobraran, el artículo 99 de la lei de 12 de Setiembre del 87 confiere a los alcaldes 2.º i 3.º, por turno mensual, las funciones de jueces de policia local; de lo cual resulta que en una ciudad cabecera de departamento, por pequeña sea, existe un grupo de personas con facultades jurisdiccionales sobre materias que a menudo se confunden. Prescindo de enumerar las cuestiones de competencia que se han suscitado entre un juez de letras i un alcalde i que se habrian evitado privando a éstos de toda injerencia en asuntos judiciales: competencias que aun por los tribunales superiores han sido resueltas en diversos u opuestos sentidos, opinando unas veces que para conocer de un asunto es competente el juez de letras, i otras el

alcalde. No son ménos frecuentes las cuestiones que entre un alcalde i un juez de subdelegacion se suscitan i que solo perjudican la pronta solucion de los litijios. En comprobacion de lo que espongo podria aducir i copiar algunos de los innumerables casos que se hallan insertos en la *Gaceta de los Tribunales*; pero esto se reduciria a demostrar que se han suscitado i pueden promoverse contiendas de competencia entre el juez letrado i el alcalde, o entre éste i el juez de subdelegacion: de suerte que la jurisdiccion subdividida hasta tal extremo, léjos de mejorar, empeora el servicio judicial i presenta obstáculos sin ninguna razon justificable.

El artículo 53 de la Lei Orgánica dice: «El alcalde que ejerza las funciones de juez de letras no fallará ninguna causa definitivamente i se limitará a tramitar con arreglo a la lei las que ante él se promuevan, etc.» No creo que un individuo por tener el título o grado de alcalde sea mas apto que un juez de subdelegacion; i la esperiencia de todos los dias nos enseña que habria sido mas cuerdo que la lei hubiera dispuesto que las funciones judiciales que encomienda a los alcaldes las dejara en poder de los jueces de subdelegacion. Porque ¿quiénes pueden ser municipales i qué cualidades se requieren para poder serlo? La respuesta nada tiene que ver con la capacidad intelectual del individuo en cuanto a las delicadas funciones que va a desempeñar.

El artículo en que me ocupo dice que los alcaldes no fallarán ninguna causa definitivamente: lo que equivale a decir que pueden pronunciar sentencias interlocutorias. Sin embargo, tratándose de asuntos criminales se ha dudado si pueden o nó dictar autos de sobreseimiento. Les ha reconocido esta atribucion la Corte de Concepcion; miéntras tanto las Cortes de la Serena i la de Tacna se la han negado.

Todavía surge otra dificultad si se trata de saber si pueden o nó resolver actos no contenciosos o de jurisdiccion voluntaria. Hai quienes opinan que los alcaldes solo pueden tramitar i nada mas: otros creen que, no siendo causas los actos de jurisdiccion voluntaria, no pueden conocer de ellos los alcaldes porque la lei solo les faculta para conocer en *causas*. A pesar de esto, la jurisdiccion de la Corte de Apelaciones de Concepcion

les reconoce facultad para pronunciar autos definitivos en materias de jurisdiccion voluntaria.

Por mi parte, estimo que la administracion de justicia hecha por los alcaldes es mas perjudicial a los litigantes que la de los jueces de subdelegacion, porque si unos i otros reunen las mismas malas cualidades para ejercer las funciones que la lei les encomienda, siquiera las causas en que intervienen los jueces de distrito i los de subdelegacion están circunscritas a un rol mas limitado.

Es mui usual que un edil por haber sido elegido tal por el pueblo (supongo!) se atribuya una superioridad que no puede adquirir por el solo mandato. Aquí podria repetir lo que dije de los individuos que jeneralmente desempeñan los juzgados de mínima i menor cuantía, ya que entre éstos i los que subrogan a un juez de letras suele haber tanta analogía que la mayor diferencia es la que consiste en el nombramiento. Unos i otros son legos i por consiguiente no conocen ni tienen para qué conocer las disposiciones legales que van a aplicar en el ejercicio de sus funciones. En seguida, como en algunos casos el alcalde conocerá en segunda instancia de las sentencias del juez de subdelegacion, resulta, en definitiva, que un fallo pronunciado por un juez imperito va, por la interposicion del recurso de apelacion, a caer en manos de otro juez acaso manifestamente mas ignorante. Lo propio sucede en el caso del artículo 98 de la lei de Municipalidades, que confiere al alcalde la facultad de conocer en apelacion, de las multas que hubiere impuesto el juez de policia local o rejidor: o lo que tanto da, del fallo de un juez lego como es el rejidor, va a conocer en alzada otro juez lego, el alcalde: siendo de notar que el juez *a quo* i el *ad quem* son miembros de una misma corporacion, de lo que resulta que la confirmatoria o la revocatoria de la sentencia apelada será siempre dictada o por la amistad de ámbos municipales o por el reconocimiento hácia el que pagó la multa, sobre todo si éste contribuyó con su voto a elegirle miembro del cabildo.

Como si tanta variedad de jueces aun no fuera suficiente, la lei de Municipalidades en su artículo 100 autoriza a la Municipalidad para crear un juez de abastos en los lugares que indica, para que ejerza jurisdiccion sin apelacion sobre cosas que no

valgan mas de diez pesos, en cuestiones entre compradores i vendedores.

Esto será tan cómodo cuanto se quiera; pero si ofrece comodidad, tambien presenta fecundo campo para un semillero de injusticias.

Si en vez de los alcaldes la lei hubiera señalado a los jueces de subdelegacion como subrogantes de los letrados, se habria eliminado ventajosamente del poder judicial un factor no solo innecesario sino casi siempre perjudicial, porque, mas que para cualquiera otra cosa, sirve para orijinar complicaciones.

El señor Alfonso, ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, dando cuenta de la visita que en 1888 practicó en los juzgados, conforme a lo prescrito por el artículo 77 de la Lei de Tribunales, en vista de lo irregular de la tramitacion que se observa en los juzgados de mínima i de menor cuantía, opina por que éstos se supriman.

El juez de letras de un departamento tuvo que venir a Santiago por asuntos particulares, subrogándole en el despacho judicial un buen hombre que poco ántes habia salido elejido municipal. Promoviósse un interdicto sobre denuncia de obra nueva. Uno de los presuntos litigantes habia hecho colocar vigas en la pared de la casa de su vecino para edificar una media-gua. El perjudicado presentó el escrito del caso haciendo las alegaciones conducentes a su derecho. Pues bien, el alcalde sea por malicia sea porque ante su intelijencia la secuela de aquel juicio ofrecia un mundo de dificultades que él no sabría allanar, dictó la siguiente providencia que espero no tengais a mal reproduzca íntegra: "Para mejor proveer, arrégdense las partes como puedan." Cito este caso porque me consta que sucedió tal como lo refiero, i conozco al alcalde i a los litigantes, i para que se vea que habria valido mas que la lei no se hubiera acordado de los alcaldes para confiarles funciones judiciales. Seguramente, como el caso de mi referencia, muchos ocurrirán que ponen en ridículo o profanan la justicia. De ahí que las arbitrariedades hayan llegado a ser el sinónimo de *alcaldadas*.

Digna de aplausos habria sido la aprobacion de un proyecto de lei que el Ejecutivo sometió a la consideracion del Congreso

el 1.º de Junio de 1889, del cual extracto algunos artículos para poner fin a esta memoria.

« ART. 1.º Los oficiales del Registro Civil con el nombre de jueces de paz ejercerán simultáneamente las obligaciones impuestas por la lei de 17 de Julio de 1884 i las funciones judiciales que la lei de 15 de Octubre de 1875 da a los jueces de distrito i a los jueces de subdelegacion, debiendo alcanzar su jurisdicción en única instancia hasta cincuenta pesos, i en primera instancia hasta trescientos pesos.

« ART. 9.º Los jueces de paz estarán obligados a despachar diariamente durante dos horas, por lo ménos, las demandas i demas negocios judiciales sujetos a su conocimiento por la presente lei.

« ART. 10. Los jueces de paz gozarán ademas de los sueldos que tienen en la actualidad como oficiales del Registro Civil, mil pesos los que ganan tres mil i seiscientos los que ganaren setecientos o mas.

« ART. 11. Aumentase hasta cuatrocientos el número de oficiales del Registro Civil.»

Es verdad que siempre subsistirían los alcaldes como funcionarios judiciales; pero desaparecerían, los jueces de distrito i los de subdelegacion i la division inútil de pleitos de mínima i de menor cuantía, igualmente que el vacío o irregularidad de que las causas de doscientos a trescientos pesos actualmente no tienen apelacion.

Como los cargos de oficiales del Registro Civil se proveen en concurso público ante la Corte de Apelaciones respectiva, la cual lo otorga al opositor que cree mas competente, segun el artículo 14 de la lei de 17 de Julio del 84, i como ya suelen presentarse abogados para servir dichos cargos; con el sueldo que el proyecto de lei a que me refiero acuerda a los jueces de paz, solo abogados serían los oponentes, lo que sería una garantía de confianza en la persona que llevara el título de juez de paz.

En este trabajo solo habreis encontrado imperfecciones; pero, en fuerza de los móviles que me han inducido a llevar mi escaso continjente a una materia que juzgo de utilidad jeneral, yo espero encontrar en vosotros benevolencia.

L. DOMÍNGUEZ B.

Santiago, 23 de Noviembre de 1892

La comision examinadora, compuesta del señor Decano de la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas don José María Barceló, del profesor de Código Civil don Leopoldo Urrutia i del secretario de la misma Facultad, que suscribe, acordó solicitar del Honorable Consejo de Instruccion Pública, la insercion de esta memoria en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD.

PAULINO ALFONSO

